



ANNA MERCÉ TRILLA SOLA

Procuradora de los Tribunales

Tel. 934140430

Email: annatrillaprocuradora@gmail.com

Letrado: MONICA REVUELTA GODOY

Su ref. - Mi ref. 51376

F. Notificación: 27/10/2023

Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549434

FAX: 935549534

EMAIL: instancia34.barcelona@xij.gencat.cat

Juicio Verbal 332/2023

SENTENCIA Nº 281/2023

Magistrado que la dicta: Lluís Ollé Coll

Lugar: Barcelona

Fecha: 24 de octubre de 2023

PARTE DEMANDANTE: Investcapital LTD

Abogado/a: Violeta Montecelo González

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

PARTE DEMANDADA: XXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a: Mónica Revuelta Godoy

Procurador/a: Anna Trilla Sola

OBJETO DEL JUICIO: Acción de reclamación de cantidad

CUANTÍA: 2.474,68 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 18 de julio de 2022, la mercantil Investcapital LTD, representada por la procuradora de los Tribunales Marta Pradera Rivero, presentó ante los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona una petición monitoria frente a XXXXXXXXXXXXX reclamando el pago de la cantidad de 2.474,68 €.

Los hechos sobre los que la parte actora fundamenta sus pretensiones son, sucintamente, que en fecha 12 de agosto de 2009 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Finconsum EFC S.A. (CaixaBank



Data i hora
25/10/2023
13:33

Codi Segur de Verificació:
IJF6V0XBI8EJEIKS5K6Z31NJQPCA18H

Il·lé Coll, Lluís;



· Administración
Justicia en



Consumer Finance EFC S.A.), que el crédito derivado de dicho contrato fue adquirido por Investcapital LTD en virtud de contrato de cesión de cartera de créditos de fecha 16 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia del

incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por la parte demandada, la misma adeudaría la cantidad total de 2.474,68 €.

SEGUNDO. Admitida a trámite la petición monitoria, el día 13 de octubre de 2022 la parte demandada presentó su escrito de oposición argumentando que la cesión del crédito carece de transparencia, que no consta la firma del contrato, que el contrato no supera el control de transparencia, que no se aporta el extracto completo, que el tipo de interés remuneratorio del 21,70% es usurario y que resultan nulas por abusivas las cláusulas de reclamación por cuota impagada, interés de demora y vencimiento anticipado.

TERCERO. El 10 de julio de 2023, la parte actora presentó su escrito de impugnación oponiéndose a las alegaciones formuladas por la parte demandada, todo ello indicando que solo se reclama el importe del capital dispuesto, que no se reclaman intereses remuneratorios, que el contrato es válido y que las cláusulas impugnadas no se han aplicado y no son abusivas.

CUARTO. El día 15 de septiembre de 2023 se ha dictado providencia por la que, no habiendo interesado las partes la celebración de vista oral y no considerando necesaria su celebración, han quedado las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión. La parte actora, Investcapital LTD, ejerce una acción de reclamación de cantidad frente a XXXXXXXXXXXX sobre la base del contratos de tarjeta revolving suscrito inicialmente con la entidad Finconsum EFC S.A. (CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.), todo ello argumentando que, como consecuencia del uso y disposición de la misma, se habría generado una deuda por importe de 2.474,68 €.





La parte demandada, que no niega la suscripción del contrato de tarjeta con la entidad Finconsum EFC S.A. (CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.), cuestiona la falta de transparencia de la cesión y del contrato, y sostiene que el tipo de interés remuneratorio del 21,70% es usurario y que resultan nulas por abusivas las cláusulas de reclamación por cuota impagada, interés de demora y vencimiento anticipado.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, las cuestiones jurídicas controvertidas objeto del presente procedimiento, que serán resueltas en los fundamentos de

derecho siguiente, son:

- La legitimación activa: la cesión del crédito.
- La nulidad del contrato por su carácter usurario - La nulidad del contrato por falta de transparencia.
- La nulidad de las cláusulas de reclamación por cuota impagada, de interés de demora y de vencimiento anticipado.

SEGUNDO. La legitimación activa: la cesión del contrato. La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad sobre la base del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 12 de agosto de 2009 entre la entidad Finconsum EFC S.A., que en fecha 21 de julio de 2015 cambió su denominación a CaixaBank Consumer Finance EFC S.A. (así consta en el testimonio notarial aportado como documento nº 3 de la petición monitoria), que la parte demandante acompaña a su petición monitoria.

La parte demandada, que no niega la suscripción inicial del contrato, plantea con carácter previo la falta de transparencia de la cesión del crédito.

La cuestión planteada por la parte demandada debe ser desestimada, indicando en primer lugar que no existe precepto legal alguno que condicione la validez de la cesión de créditos al consentimiento expreso o tácito prestado por el prestatario.

Así lo recuerda nuevamente la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia 369/2022 de fecha 1 de julio de 2022 al indicar que *"...es reiterada la jurisprudencia, por todas la STS nº 215/2021 del 20 de abril, conforme a la cual la cesión de créditos y demás derechos incorporales son contratos traslativos que se perfeccionan por el mero consentimiento de cedente y cesionario (arts. 1526 y siguientes CC y 347 y 348 Ccom), sin necesidad de acto alguno de entrega o traspaso posesorio del derecho cedido para dejar de ser titular del mismo, y sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido, ni siquiera es preciso su conocimiento, para que se produzca el efecto traslativo de la titularidad del crédito, sin perjuicio de que el pago hecho por aquél al cedente antes de tener conocimiento de la cesión le libere de la obligación (art. 1527 CC). "* Como declaró la sentencia 532/2014, de 13 de octubre , la cesión de crédito





consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca. Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación (arts. 1112 y 1528 CC , y sentencia 384/2017, de 19 de junio)...". Y en este caso dicha cesión ha quedado debidamente acreditada mediante la documentación antes referida, y además fue





notificada al deudor.

De este modo, no siendo necesaria la indicada comunicación ni, en consecuencia, la determinación de las concretas circunstancias en que se ha llevado a cabo la indicación transmisión, la excepción planteada debe ser desestimada; y en la misma línea argumental expuesta debe resolverse la cuestión relativa a la falta de acreditación de la cesión, pues la parte actora aporta como documentos un testimonio notariales de fecha 9 de mayo de 2022 en el que el Notario Rafael González Gozalo no solo hace referencia al contrato de cesión de créditos suscrito entre la entidad demandante y la entidad Finconsum EFC S.A. (CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.) en fecha 16 de septiembre de 2021, sino en el que también se hace referencia expresa a la cesión del crédito que es objeto de autos, identificando expresamente como crédito cedido el correspondiente al contrato con número de identificación 5798253WJ (nº de solicitud 200908330373827).

En consecuencia, visto que los documentos anteriormente reseñados acreditan fehacientemente la cesión de crédito, la excepción de falta de acreditación o transparencia de la cesión debe ser íntegramente desestimada.

TERCERO. El carácter usurario del contrato. La segunda cuestión que se plantea en esta instancia gira en torno al carácter usurario del contrato de tarjeta suscrito.

Para ello conviene recordar previamente cuál es la normativa aplicable para la resolución de la cuestión jurídica controvertida, teniendo en cuenta que no se discute la condición de consumidor de la parte actora ni la condición de empresario de la parte demandada.

En el presente caso, el contrato de tarjeta aportado junto a la petición monitoria, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero y consumidor), se enmarcan en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal. En concreto, la Directiva 93/13/CEE el 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante RDL 1/2007), que derogó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los consumidores y usuarios y entró en vigor el 31 de noviembre de 2007.





La primera cuestión que debe ser analizada en esta instancia es, por su trascendencia material, la relativa al carácter usurario del contrato – TAE del 21,70% - si bien conviene advertir que el citado contrato no superaría el control de incorporación y de transparencia jurisprudencialmente establecido, pues si bien el

tipo de interés remuneratorio aparece identificado entre las condiciones generales del contrato fijando la TAE del contrato, no existe más información sobre la forma concreta en que funciona dicho contrato, de modo que ello no permitió a la parte actora hacerse una fiel representación de la carga económica que suponía la suscripción del mismo.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

El Tribunal Supremo recuerda en su Sentencia 149/2020 de fecha 4 de marzo de 2020 que, según ya se argumentó en Sentencia de Pleno 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, en su Sentencia de fecha 21 de enero de 2015, 8 de octubre de 2015 y 26 de abril de 2016 que *“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».





iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para*

establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.»

La misma Sentencia razona que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

En Sentencia 367/2022 dictada en fecha 4 de mayo de 2022 el Tribunal Supremo reitera la doctrina ya asentada argumentando que “el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda

(...)

Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente





desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características."

Finalmente, el Tribunal Supremo establece en su Sentencia 317/2023 de fecha 28 de febrero que *"9.- En este tipo de operación crediticia, como se ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas."*

Una vez determinados los parámetros de comparación y con el objeto de determinar si el tipo de interés fijado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conviene acudir de nuevo al razonamiento contenido en la Sentencia 149/2020 dictada por el Tribunal Supremo el día 4 de marzo de 2020, en la que se indica que *"6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

En el presente caso, el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato es del 21,70% TAE y, para su comparación, debe atenderse a la fecha en que se suscribió el contrato (12 de agosto de 2009), dado que es en aquél momento en el que se fijan las condiciones del contrato; no obstante, no se dispone de datos relativos al momento en que se llevó a cabo dicha contratación, pues la primera publicación relativa a los tipos de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado se lleva a cabo en junio de 2010, y en ella se fija un tipo de interés medio del 19,1500%, más 20 o 30 centésimas (19,4500%); en consecuencia y en la línea sostenida por el Tribunal Supremo en su Sentencia 643/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, debe señalarse que *"... es más adecuado tomar en*





consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.”

En consecuencia, partiendo de los tipos fijados por el Tribunal Supremo relativos a la década inmediatamente posterior a la fecha de suscripción del contrato, puede concluirse que el tipo de interés contenido en el contrato no resulta notablemente superior al normal del dinero en aquella época, motivo por el que la excepción de nulidad por usura ejercitada debe ser desestimada.

CUARTO. La nulidad del contrato por falta de transparencia. La segunda cuestión que debe ser analizada gira en torno al carácter transparente del contrato de tarjeta de crédito suscrito, debiendo para ello recordar que lo que la parte demandada pretende es que se declare la nulidad de una cláusula que define el objeto principal o un elemento esencial del contrato, siendo por ello necesario recordar que, tal como dispone art. 4.2º de la Directiva 93/13 CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados entre consumidores, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

En consecuencia, tratándose de una cláusula que define el objeto principal del contrato (índice de referencia) procede analizar ahora si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.5 y 7 de la LCGC supera dicha cláusula el doble control de transparencia, trayendo a colación la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 3 de marzo de 2020 (C-125/18, asunto Gómez del Moral) que establece, en materia de control de transparencia, que “... *la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras (véanse en este sentido, por analogía, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 51).*

(...)





Más concretamente, incumbe al juez nacional, al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, verificar que, en el asunto de que se trate, se hubieran comunicado al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar, en particular, el coste total de su préstamo. Desempeñan un papel decisivo en tal apreciación, por una parte, la cuestión de si las cláusulas están redactadas de forma clara y comprensible, de manera que permitan a un consumidor medio, según se ha descrito a este en el apartado 51 de la presente sentencia, evaluar tal coste y, por otra parte, la falta de mención en el contrato de préstamo de la información que se considere esencial a la vista de la naturaleza de los bienes o de los servicios que son objeto de dicho contrato (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 47 y jurisprudencia citada).”

En el caso sometido a examen, la cláusula cuestionada supera solo en parte el control de transparencia jurisprudencialmente expuesto, pues si bien el tipo de interés aplicable aparece identificado entre las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito indicando la TAE aplicable (27,24 %), no se dispone de más prueba que acredite que, atendidas las características propias de este contrato de

tarjeta revolving en el que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente sobre la base de las disposiciones llevadas a cabo y en el que las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, la entidad financiera explicó a la parte actora la mecánica concreta del funcionamiento de este tipo de contrato y/o el impacto económico que le suponía su suscripción – tanto al tiempo de su suscripción como de su petición de ampliación de capital pues por su propia naturaleza dicho contrato alarga considerablemente el tiempo durante el cual el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital.

En consecuencia, visto que la indicada cláusula no supera el control de incorporación y transparencia jurisprudencialmente exigido, pues no basta con la determinación de tales elementos, sino que es preciso que la entidad ofrezca una mayor información que permita al consumidor conocer cuál es la carga económica y jurídica que asume con la suscripción de este tipo de contrato, la acción ejercitada debe ser estimada, y todo ello en la línea argumental contenida en la Sentencia 452/2022 dictada el día 10 de octubre de 2022 por la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se sostiene





que "la Sala ha mantenido (sentencia 631/2021, de 28 de octubre, ROJ: SAP B 12223/2021 - ECLI:ES:APB:2021:12223) que, " Por lo que se refiere a los contratos " revolving", el TS, en sentencia n.º 149/2020, de 4 de marzo y las que de ella traen causa, expone que los contratos " revolving" como el de autos son un tipo de contrato en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede suponer que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se traduce en forma de recomendaciones que, si bien se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la

vida del contrato, las mismas ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta " el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos" (STS n.º 149/2020, de 4 de marzo).

En esta sentencia señala el Tribunal Supremo que en este tipo de operaciones de crédito se han de tener en consideración "las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los





intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ".

Todo ello para concluir (en un supuesto muy similar al de autos) que " Tampoco se supera en este caso el control de transparencia, pues, habida cuenta las peculiaridades del contrato revolving de autos, no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato. Así, no bastaba con indicar el TAE aplicable más el importe de la mensualidad del crédito (30 euros), sino que el deudor se hiciese cargo de la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving.

En suma, aplicando la doctrina expuesta, también concurre falta de transparencia de modo que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le suponía este contrato.

En consecuencia, debemos declarar la nulidad radical del contrato por falta de incorporación, lo que provoca las consecuencias previstas en el artículo 9.2 de la LCCG: la nulidad o no incorporación con la necesidad de aclarar la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10. Dado que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del artículo 1.303 del Código Civil ".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, sin que sea posible su convalidación, de modo que la parte demandada solo debe entregar o devolver a la parte demandante la suma recibida, entregada o dispuesta, cantidad que, en su caso, deberá fijarse en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación, pues la documental aportada por la parte actora resulta insuficiente para llevar a cabo su determinación en fase declarativa.

En consecuencia, debe condenarse a la parte demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades abonadas por ésta que excedan del importe del capital prestado, importe que deberá fijarse en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación.

Las consecuencias derivadas de la estimación de la excepción planteada por la parte demandada hace innecesario entrar a analizar el resto de cuestiones jurídicas planteadas por las partes.





QUINTO. Costas. El artículo 394.1 de la LEC establece que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, habiéndose estimado parcialmente las pretensiones de la parte actora, pues frente al importe inicialmente reclamado solo se reconoce la restitución del capital objeto de disposición, no se hará expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Investcapital LTD, representada por la procuradora de los Tribunales Marta Pradera Rivero, frente a XXXXXXXXXX, representada por la procuradora de los Tribunales Anna Trilla Sola, y

- **DECLARO** que el contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito el día 12 de agosto de 2009 entre XXXXXXXXXXXXXXXX y la entidad Finconsum EFC S.A. (CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.) (actualmente Investcapital LTD) es nulo por falta de transparencia.
- **CONDENO** a la parte demandada a devolver a Investcapital LTD la cantidad efectivamente dispuesta en concepto de capital, importe que, en su caso, deberá fijarse en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

